



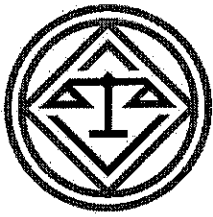
# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 367/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del apoderado legal de la persona moral</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **tres de marzo de dos mil veintiuno. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **367/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por Fabiola Sánchez Vargas Aburto, delegada autorizada por las autoridades demandadas en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **666/2019/1a-IV** del índice de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.

#### ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día dos de octubre de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada PACNAV DE VERACRUZ, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de *“los oficios de fecha 01 y 04 de septiembre de 2017, notificadas ilegalmente el día 11 de Septiembre de 2017, a través de los cuales la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, pretendió resolver el recurso de revocación número 01/2017; así como del diverso número DCAT 185/2017, de fecha 25 de julio de 2017, y de los certificados de valor catastral, emitidos por la Subdirección del Catastro del Ayuntamiento de Boca del Río, actos de autoridad que fueron notificados el día 02 de Agosto de 2017”*.

2. El once de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: *“PRIMERO. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas de fechas uno y cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. SEGUNDO. Se declara la nulidad del oficio DCAT 185/2017 del veinticinco de julio de dos mil diecisiete y de las cédulas catastrales del veintiséis de julio de ese año, para los efectos precisados en esta sentencia. ...”*.

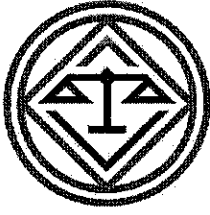
3. Inconforme con dicha resolución, la ciudadana Fabiola Sánchez Vargas Aburto, delegada autorizada por las autoridades demandadas interpuso en su contra recurso de revisión, el día veintiuno de febrero de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el día veintitrés de noviembre del año próximo pasado, el Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 367/2020, designando a su vez como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca en comento.

5. Por acuerdo número TEJAV/11/07/2020 de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte emitido por el Pleno de este Tribunal y oficio número 06/2021/LSR de fecha dieciocho de enero de este año, se designó a Ixchel Alejandra Flores Pérez como Magistrada Habilitada en sustitución de Luisa Samaniego Ramírez.

#### **CONSIDERACIONES:**

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.



II. La ciudadana Fabiola Sánchez Vargas Aburto, delegada de las autoridades demandadas, presenta un escrito al que denomina como 'Recurso de Revisión' fundamentándolo en el artículo 344 del Código Adjetivo Procedimental, sin especificar la porción normativa del mismo; en donde únicamente expresa lo siguiente: *"RECURSO DE REVISIÓN En contra de la sentencia de fecha once de diciembre del dos mil diecinueve, dictado por esta sala, en el que se ordena requerir a la autoridad demandada el cumplimiento de la sentencia, lo que pretendo evidenciar al tenor de los siguientes agravios: La determinación anterior me causa el siguiente agravio a. Ya que los valores asignados a los inmuebles se le hizo de su conocimiento a través del oficio DCAT/108/2017, se encuentran correctamente estipulados, artículo 36 de la Ley de Catastro vigente para el Estado de Veracruz al Instructivo de Valuación, autorizado por la Dirección general de catastro de gobierno del Estado, así como las tablas de valores catastrales unitarios para suelo y construcciones propuestas en septiembre del 2014 y autorizadas por el congreso del Estado y vigentes desde el día 1 de diciembre del 2018, mediante el artículo 48 de la Ley de Catastro menciona los valores de dichas tablas deberán equipararse a los valores del mercado de los bienes inmuebles; las cuales son los planos documentos y bases de datos que continúen los valores por unidad de superficie para suelo urbano, suburbano y rural y para los diferentes tipos de Construcciones que se utilizan en la valuación catastral. Por lo tanto no es posible realizar la revaluación catastral en los términos que usted señala. El acto impugnado consiste: Los oficios de fecha 01 y 04 de septiembre del 2017 notificadas ilegalmente el día 11 de septiembre del 2017 a través de los cuales la Tesorería Municipal H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz pretendió resolver el recurso de revocación número 01/2017 y de los certificados de valor catastral emitidos por la subdirección de catastro del Ayuntamiento de Boca del Río, actos de autoridad que fueron notificados el día 02 de agosto del 2017. Por lo tanto ésta autoridad no puede ejecutar en contra de la ley. Ahora bien bajo éste criterio deberá tomar en consideración que no es posible que se llegue a ejecutar dicha sentencia pues tal determinación contrapone el orden jerárquico de las instituciones. Por tal motivo se deberá revocar la determinación recurrida y acordar nuevamente dejando sin efectos el apercibimiento, tomando en cuenta los motivos por los que no podemos cumplir..."*

En ese sentido, conviene subrayar que de acuerdo con la conceptualización que se ha desarrollado en diversos criterios jurisprudenciales, la *causa petendi* debe contener el porqué de la

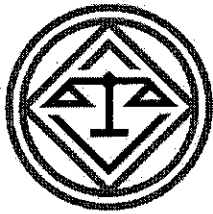
demanda (o en este caso del recurso) incluyendo los fundamentos o razones controvertidos, causa que se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida; lo que de ninguna manera implica que los recursalistas puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman ilegales (por cualquiera de los vicios existentes) las sentencias que recurren, como lo sugiere la tesis jurisprudencial<sup>1</sup> de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Luego entonces, si la aquí impetrante aduce una imposibilidad para cumplir con una sentencia emitida por la Sala Unitaria, que, de hecho aún no ha causado estado en virtud de la interposición del presente recurso, tiene que especificar el por qué así lo estima, ya que la resolución que al momento se revisa, claramente especificó los efectos de la nulidad decretada: “... que la Subdirectora de Catastro: a) Emita una nueva respuesta a la solicitud de revaluación que le fue planteada mediante escrito del seis de julio de dos mil diecisiete, lo cual deberá de realizar de manera suficientemente fundada y motivada. b) Emita nuevamente las cédulas catastrales del veintiséis de julio de dos mil diecisiete pero, esta vez, informe a la parte actora las razones y circunstancias que

---

<sup>1</sup> Registro: 185425, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Tesis: Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, Página: 61, Materia: Común.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

*sustentan los valores catastrales asignados...";* pues sus argumentos no constituyen una refutación a los fundamentos y/o consideraciones del fallo que al momento combate.

Así las cosas, siendo que esta Alzada se encuentra impedida para mejorar los argumentos de la recursalista ni poder extraer la causa de pedir de ellos, es que se declara la **inoperancia** del concepto de violación en estudio.

En sumatoria, al haberse emitido la declaración del único supuesto agravio formulado por la delegada de las autoridades demandadas y encontrarse que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve dictada por el Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes.

**A S I** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ en sustitución de LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. Lo anterior, en cumplimiento al oficio número 06/2021/LSR de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, así como por Ministerio de Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. **DOY FE.**

  
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ  
Magistrada Habilitada

  
PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ  
Magistrado

  
ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ  
Magistrado

  
ANTONIO DORANTES MONTOYA  
Secretario de Acuerdos